



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-429/2018

*SUJETO OBLIGADO: CONGRESO
DEL ESTADO DE SONORA.*

*RECURRENTE: PASEDELISTA
PASEDELISTA.*

**HERMOSILLO, SONORA; ONCE DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO
SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente
ISTAI-RR-429/2018, substanciado con motivo del recurso
de revisión, interpuesto por el recurrente **Pasedelista
Pasedelista**, en contra de **Congreso del Estado de
Sonora**, expresado inconformidad con la respuesta
recibida a su solicitud de información, y;

A N T E C E D E N T E S:

1.- En fecha 30 de octubre de 2018, la recurrente solicitó del ente oficial, vía PNT Sonora, bajo número de folio 01775518, la información siguiente:

“Qué acciones llevó a cabo el congreso estatal el pasado 19 de octubre para celebrar el día Nacional contra la Discriminación. Asimismo, les pido me proporcionen los documentos o evidencias que den cuenta de la información proporcionada.”

Inconforme la Recurrente con la respuesta del ente oficial, interpuso recurso de revisión en fecha 23 de noviembre de 2018, acompañando al mismo, la respuesta del ente obligado, mediante el cual le hace de su conocimiento, “No se llevó a cabo, ninguna acción referente al día Nacional en contra de la Discriminación.”

El Recurrente a manera de agravio se duele porque el ente oficial, “no explica las causas por las que no realizaron actividades en el marco del Día Nacional contra la Discriminación, el día 19 de octubre de 2018.”

Asimismo, bajo auto de fecha 28 de noviembre de 2018, esta Ponencia dio cuenta con el recurso que nos ocupa, y analizado el contenido del mismo, fue admitido el recurso, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-429/2018 Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del**

plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se realizarían por estrados.

Se notificó al ente oficial de la interposición del recurso de revisión la admisión anterior, para efecto de que, dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- *Con fecha 14 de diciembre de 2018, el sujeto obligado, por conducto de la C, MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, rindió el informe solicitado en el auto de admisión del recurso que nos ocupa, el cual fue recepcionada por esta autoridad con número de folio 662-C, manifestando en relación con la inconformidad del recurrente, lo siguiente:*

**INSTITUTO SONORENSE DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE. -**

MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, en mi carácter de presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, señalado como autoridad responsable en los autos del recurso de revisión cuyo número al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que, en ejercicio de mis atribuciones como presidenta del Congreso del Estado de Sonora, dispuestas en el artículo 66, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 148, fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, me permito hacer las manifestaciones correspondientes, a nombre del Congreso del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

Se niega la afirmación del recurrente en el sentido de que este Poder Legislativo no explica las causas por las que no se realizaron actividades en el marco del día Nacional contra la discriminación, el 19 de octubre de 2018.

La solicitud de información del recurrente se identificó con número de folio 01775518, en ella solicita Qué acciones llevó a cabo el congreso estatal el pasado 19 de octubre para celebrar el día Nacional contra la Discriminación. Asimismo, les pido me proporcionen los documentos o evidencias que den cuenta de la información proporcionada.

Antes de dar respuesta al fondo de este recurso solicitamos que se declare improcedente el presente recurso de revisión en virtud de que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en virtud de que no se señalaron los argumentos o razones del supuesto incumplimiento.

Efectivamente en el recurso de revisión quien lo promueve solo señala lo siguiente: "no explica las causas por las que no se realizaron actividades en el marco del día Nacional contra la discriminación, el 19 de octubre de 2018" lo cual es sólo una expresión vaga y genérica que deja en estado de indefensión a esta autoridad, toda vez que no fue parte de la solicitud de información, por lo tanto, no puede existir incumplimiento.

Si bien es cierto que el sentido y naturaleza de la Ley de Acceso es facilitar al máximo al ciudadano que pueda ejercer su derecho a la información no debe llevarse al extremo en donde se deje a las autoridades indefensas ante expresiones tan genérica; máxime cuando se trata de una solicitud de información que se compone de varios elementos, a saber:

Primero. - ¿Qué acciones llevó a cabo el congreso estatal el pasado 19 de octubre para celebrar el día Nacional contra la Discriminación?

En este supuesto se le informó en el oficio número SAP-0125/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, que el Poder Legislativo no llevó a cabo ninguna acción referente al Día Nacional contra la Discriminación.

Segundo. - ¿Solicita se le proporcione los documentos o evidencias que den cuenta de la información proporcionada?

Como la respuesta fue en sentido negativo, no existen documentos o evidencias, pues esto aplicaría solo si la respuesta hubiera sido en sentido afirmativo.

Ahora bien, la queja del actor es en el sentido de que el Poder Legislativo no explica las causas por las que no se realizaron actividades en el marco del día Nacional contra la discriminación, el 19 de octubre de 2018.

Dicha información no fue proporcionada, en virtud de que no fue parte de la solicitud, por lo tanto, no debe de existir incumplimiento por parte del Poder Legislativo.

4.- *Del contenido íntegro del informe del sujeto oficial, mediante notificación oficial, en fecha 08 de enero del presente año, tuvo conocimiento la recurrente, sin que hasta la fecha haya pronunciado inconformidad con el mismo.*

En ese contexto, toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese tenor, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al determinar que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal: III. El Poder Legislativo... etc.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían

los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el Recurso de Revisión, la Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto obligado, argumentando, lo siguiente:

Mi solicitud de información lo fue:

“Qué acciones llevó a cabo el congreso estatal el pasado 19 de octubre para celebrar el día Nacional contra la Discriminación.

Asimismo, les pido me proporcionen los documentos o evidencias que den cuenta de la información proporcionada.”

Manifestando como agravio, “no explican las causas por las que no se realizaron actividades en el marco del día Nacional contra la discriminación, el 19 de octubre de 2018.”

IV. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso recurso de revisión, mediante la página de internet del Instituto Sonorense de Transparencia recibido en fecha 23 de noviembre de 2018.

Asimismo, bajo auto de 28 de noviembre de 2018, se dio cuenta del contenido del recurso planteado, admitiéndose el mismo y ordenando dar vista al Sujeto obligado, informando éste respecto del vista, que su representada respondió que cumplió íntegramente con la solicitud planteada, solicitando el ente obligado el sobreseimiento del recurso que nos ocupa, toda vez que, de las propias documentales que exhibió la recurrente, estas demuestran

el cumplimiento de la entrega en tiempo y forma de la información solicitada.

V.- En ese tenor, es importante observar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

“Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.

II. Desechar o sobreseer el recurso

II. Confirma la respuesta del sujeto obligado, o

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de confirmar el recurso, supuesto el cual se estima actualizado, en virtud de que, de los medios de convicción ofrecidos por la recurrente, consistente en la respuesta del sujeto obligado, tenemos que, ente oficial satisfizo en parte las pretensiones del Recurrente, esto es, haciendo uso esta Autoridad de la facultad de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho a la información, así como las deficiencias u omisiones que pudieran existir en las solicitudes o acciones de las personas, y en atención al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado debió de atender el integro contenido de la solicitud de información demandada por el recurrente, no solamente responder al primer cuestionamiento de la solicitud, relativo a: “Qué acciones llevó a cabo el congreso estatal el pasado 19 de octubre para celebrar el día Nacional contra la Discriminación”, a lo cual se le informó al recurrente: “El Poder Legislativo no llevó a cabo ninguna acción referente al Día Nacional contra la Discriminación”; sino también al segundo de ellos, donde solicita se le “proporcionen los documentos o evidencias que den cuenta de la información proporcionada”; esto es, aun y cuando el primer

interrogante fue contestado en sentido negativo, el sujeto obligado debió de responder sin aplicación de lógica jurídica, en relación a los documentos o evidencias solicitadas, argumentando en su defensa lo siguiente:

Si bien es cierto que el sentido y naturaleza de la Ley de Acceso es facilitar al máximo al ciudadano que pueda ejercer su derecho a la información no debe llevarse al extremo en donde se deje a las autoridades indefensas ante expresiones tan genérica; máxime cuando se trata de una solicitud de información que se compone de varios elementos, a saber:

Primero. - *¿Qué acciones llevó a cabo el congreso estatal el pasado 19 de octubre para celebrar el día Nacional contra la Discriminación?*

En este supuesto se le informó en el oficio número SAP-0125/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, que el Poder Legislativo no llevó a cabo ninguna acción referente al Día Nacional contra la Discriminación.

Segundo. - *¿Solicita se le proporcione los documentos o evidencias que den cuenta de la información proporcionada?*

Como la respuesta fue en sentido negativo, no existen documentos o evidencias, pues esto aplicaría solo si la respuesta hubiera sido en sentido afirmativo.

Quien resuelve considera que la respuesta al último cuestionamiento, quedó plenamente cubierta en el informe rendido ante esta Autoridad en el sentido en virtud de que la respuesta fue en sentido negativo, no existen documentos o evidencias, pues esto aplicaría solo si la respuesta hubiera sido en sentido afirmativo.

Este Órgano Garante de Transparencia, corrió traslado del informe del Sujeto obligado al recurrente, sin que éste hasta la fecha haya manifestado inconformidad al respecto.

Con lo anterior es dable concluir que la información solicitada por la recurrente, fue satisfecha a cabalidad por el sujeto obligado, tomándose la determinación de Confirmar el Recurso planteado por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 149 fracción I y 154 fracción III la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Sonora, toda vez que, aunque resulta procedente y fundado el agravio del recurrente, este quedó salvado en el informe rendido por el ente oficial, siendo innecesario proseguir con el trámite del sumario que nos ocupa, al haber modificado el sujeto obligado su conducta en el informe rendido, tal y como fue razonado y fundado con antelación. Por otra parte, la explicación de las causas por las que no se realizaron actividades en el Marco del Día Nacional contra la Discriminación en fecha 18 de octubre de 2018, no fue una solicitud de información original, por lo que excede al recurso, pues no puede ser materia de recurso aquello que no fue parte de la solicitud, otro es, la solicitud fue satisfecha indicando que no habían efectuado la justificación de ese acto omisivo, lo que generaría un nuevo cuestionamiento fuera de lo solicitado, es decir, esto constituye un novedoso planteamiento.

VI.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto no estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste cumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, observándose que la conducta omisa del ente oficial no la realizó intencionalmente, ya que consideró que la respuesta estaba implícita al negar la existencia de

festividades o acciones relativas al Día Nacional contra la Discriminación.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: *Por lo expuesto en la extensión del considerando quinto (V) de la presente resolución, se determina **Confirmar** el recurso planteado en contra del **Congreso del Estado de Sonora**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 149 fracción I, y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

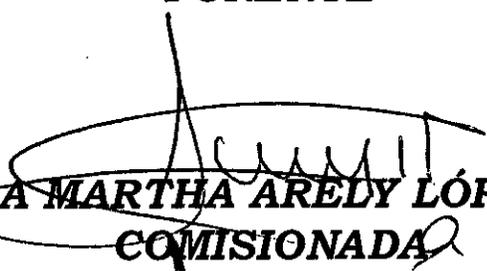
SEGUNDO: *Acorde a los términos expuestos en el considerando Séptimo de esta Resolución, este Instituto no estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que incumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168 de la Ley local de Transparencia.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE *a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:*

CUARTO. - En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

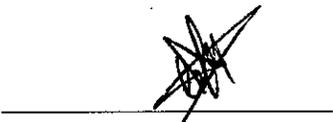
ASÍ RESOLVIÓ EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE 
FCS/MADV

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PONENTE**


**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**


**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**


Testigo de Asistencia


Testigo de Asistencia

Concluye resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-429/2018.